

Serie de documentos de trabajo

GUÍA DE REFERENCIA SOBRE

Derecho humanitario Internacional y normativa internacional de derechos humanos

para los coordinadores de la asistencia
humanitaria que actúan en situaciones de
conflicto armado interno

Segunda edición

Oficina de Coordinación de
Asuntos Humanitarios

Naciones Unidas
Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios

Serie de documentos de trabajo

Preparada por
Yasmine Sherif

Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios

Naciones Unidas, Nueva York, 1999

GUÍA DE REFERENCIA

sobre el derecho humanitario internacional y la normativa internacional de derechos humanos

- Este documento tiene por objeto proporcionar al personal encargado de la asistencia humanitaria una referencia rápida sobre el derecho humanitario internacional y los instrumentos internacionales de derechos humanos¹. No pretende ser un documento normativo *per se*, sino más bien una guía que ayude a los coordinadores de la asistencia humanitaria durante el desempeño de sus tareas².
- La Guía se divide en tres secciones:

Sección I. Situaciones y cuestiones relacionadas con el derecho humanitario internacional y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Esta sección contiene ejemplos de situaciones y cuestiones con las que se enfrenta el personal sobre el terreno en un conflicto armado interno. A fin de facilitar la respuesta a esas cuestiones, se dan ejemplos pertinentes del derecho humanitario internacional y la normativa internacional de derechos humanos y se citan artículos específicos. Esta sección (págs. 1 a 7) constituye el “útil” que pretende proporcionar la Guía.

Sección II. Ámbito de la Guía e introducción al derecho humanitario internacional y a los instrumentos internacionales de derechos humanos. Esta sección proporciona información sobre el ámbito del presente documento y una breve introducción al derecho humanitario internacional y a la normativa internacional de derechos humanos, y sobre su aplicación jurídica y práctica en situaciones de conflicto armado interno. Esta sección (págs. 8 a 15) debe leerse antes de aplicar el “útil” de la Sección I.

Anexos. Esta sección comprende dos anexos: en el anexo 1, Instrumentos básicos, se indican el título completo y el año de adopción de los instrumentos pertinentes; y en el anexo 2, la situación de ratificación de algunos instrumentos internacionales básicos.

- Al preparar este documento, la Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios ha consultado a los miembros pertinentes del Comité Permanente entre Organismos³. Si se desea alguna aclaración con respecto a la interpretación y la aplicabilidad de estos instrumentos, puede consultarse a la Dependencia de Formulación de Políticas de la Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios en Nueva York

o a la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, el UNICEF o el Comité Internacional de la Cruz Roja.

Sección I. Situaciones y cuestiones relacionadas con el derecho internacional humanitario y los instrumentos internacionales de derechos humanos

A. Cuestión: Denegación de asistencia humanitaria y acceso humanitario

Ejemplo: Se bloquea o desvía la asistencia material y/o no se permite al personal encargado de la asistencia humanitaria el acceso a la población vulnerable, o sólo se le permite con restricciones.

Derecho internacional humanitario

- • Un órgano humanitario imparcial, como el CICR, podrá ofrecer sus servicios a las partes en conflicto (artículo 3 común a los Convenios de Ginebra);
- • Protección especial y derecho al socorro de los heridos, los enfermos y los niños (Protocolo Adicional II, artículos 4, 5, 7 y 11);
- • Queda prohibido, como método de combate, hacer padecer hambre a las personas civiles. Se prohíbe también atacar o destruir los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil (Protocolo Adicional II, artículo 14);
- • Sociedades de socorro y acciones de socorro: Se permitirán las actividades imparciales y de socorro humanitario en favor de la población civil (con el consentimiento de las partes) (Protocolo Adicional II, artículo 18).

Normativa internacional de derechos humanos

- • Libertad de circulación para todos, incluido el personal de asistencia humanitaria (Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 13); y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 12);
- • Derecho a la supervivencia y al desarrollo incluso alimentación, tratamiento médico y vivienda (Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 3; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 11 y 12; Convención sobre la Eliminación de todas las

formas de Discriminación contra la Mujer, artículos 12 y 14; y Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 6 y 22).

Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia⁴

El Estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia no contiene ninguna disposición expresa sobre el derecho a la asistencia y la concesión de acceso.

Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda⁵

El Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda no contiene ninguna disposición expresa sobre el derecho a asistencia y la concesión de acceso.

Estatuto de la Corte Penal Internacional⁶

- Cabe señalar que el Estatuto de la Corte Penal Internacional define como crimen de guerra el acto de provocar intencionalmente la inanición como método de hacer la guerra sólo en los *conflictos armados internacionales* (artículo 8 2) b) xxv)), en tanto que el Consejo de Seguridad ha condenado la obstaculación deliberada de la entrega de alimentos y suministros médicos esenciales para la supervivencia de la población civil en un conflicto armado interno (Somalia) en su resolución 794 (1992).

B. Cuestión: Desplazamiento forzado

Ejemplo: A cierto grupo o minoría de la población de carácter étnico, religioso o político se le fuerza violentamente a abandonar sus hogares, y por eso esta cuestión debe examinarse también en relación con la fuerza (o la amenaza de la fuerza) empleada en relación con el desplazamiento (v.g., ejecución, tortura).

Derecho humanitario internacional

- Prohibición del desplazamiento forzado de la población civil (Protocolo Adicional II, artículo 17).

Normativa internacional de derechos humanos

- Libertad de desplazamiento, que implica el derecho a permanecer, a salir y a regresar, y que no podrá estar sujeta a restricciones basadas en la discriminación debida a la raza, el sexo, el idioma o la religión; véase el “principio de no discriminación”, más adelante (Declaración Universal de

Derechos Humanos, artículo 13; y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 12);

- • Prohibición de la separación arbitraria de los niños de sus padres (Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 9 y 10).

Instrumentos regionales de derechos humanos

- • Prohibición de la expulsión de personas y de las expulsiones masivas dirigidas contra grupos nacionales, raciales, étnicos o religiosos (**Principio de no discriminación**) (Carta Africana, artículo 12; Convención Europea de Derechos Humanos, Protocolo 4; y Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 22, párrafos 3 y 4).

Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia

- • Se prohíbe la deportación de cualquier población civil (crimen contra la humanidad, artículo 5, párrafo d)).

Estatuto Penal Internacional para Rwanda

- • Se prohíbe la deportación generalizada o sistemática de la población civil por razones de nacionalidad o por razones políticas, étnicas, raciales o religiosas (crimen contra la humanidad, artículo 3, párrafo d)).

Estatuto de la Corte Penal Internacional

- Se prohíbe la deportación o el traslado forzoso de población de carácter generalizado o sistemático (crimen contra la humanidad, artículo 7 1) d)).

Otros instrumentos

- • Principios Rectores de los desplazamientos internos de 1998, (artículos 5 a 9, relativos a la protección contra los desplazamientos).
- • Los Principios Rectores, que reflejan y no contradicen la normativa internacional de derechos humanos y el derecho humanitario internacional, sirven de orientación práctica en relación con las personas desplazadas internamente. Cabe señalar que las personas desplazadas internamente, por tratarse de seres humanos y, normalmente, de víctimas civiles de un conflicto armado, tienen derecho a toda la gama de

protección que proporcionan el derecho humanitario internacional y la normativa internacional de derechos humanos.

C. Cuestión: Ejecuciones arbitrarias, matanzas sistemáticas de civiles

Ejemplo: Personas civiles son ejecutadas o matadas sin un fallo definitivo pronunciado por un tribunal competente; personas civiles son ejecutadas arbitrariamente en sus aldeas.

Derecho humanitario internacional

- • Prohibición de los atentados contra la vida y la integridad corporal y de las ejecuciones sin previo juicio (artículo 3 común a los Convenio de Ginebra de 1949 y Protocolo Adicional II, artículo 4).

Normativa internacional de derechos humanos

- • Derecho a la vida; prohibición de las matanzas arbitrarias (Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 3; y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 6).
- • Las matanzas o las lesiones graves de miembros de un grupo nacional, étnico, racial o religioso con la intención de destruir al grupo (Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, de 1948).

Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia

- • Las matanzas o las lesiones graves de miembros de un grupo nacional, étnico, racial o religioso perpetradas con la intención de destruirlo (genocidio, artículo 4);
- • El asesinato de cualquier miembro de la población civil (crimen de lesa humanidad, artículo 5 a));
- • Exterminio de cualquier población civil (crimen de lesa humanidad, artículo 5 b)).

Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda

- • Matanza o lesiones graves a la integridad de miembros de un grupo nacional, étnico, racial o religioso perpetradas con la intención de destruir al grupo (genocidio, artículo 2);

- Los homicidios intencionales generalizados o sistemáticos de la población civil cometidos por razones de nacionalidad o por razones políticas, étnicas, raciales o religiosas (crimen de lesa humanidad, artículo 3 a) y b)).

Estatuto de la Corte Penal Internacional

- Matanza o lesiones graves a la integridad de miembros de un grupo nacional, étnico, racial o religioso perpetrados con la intención de destruirlo (genocidio, artículo 6);
- Asesinato y exterminio generalizado o sistemático de una población civil (crimen de lesa humanidad, artículo 7 1) a) y b); y crimen de guerra, artículo 8 2) c) i)).

D. Cuestión: Tortura, mutilación, violación, palizas

Ejemplo: Se somete a la población a un trato inhumano y degradante; mujeres o niños son objeto de violación; mutilación.

Derecho humanitario internacional

- Prohibición de los tratos crueles, la tortura, los tratos humillantes y degradantes y la violación (artículo 3 común a los Convenios de Ginebra; y Protocolo Adicional II, artículo 4).

Normativa internacional de derechos humanos

- Prohibición de la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, incluida la violencia sexual (Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 5; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 7; Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 19, 34, 37 y 38; y Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes).

Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia

- Tortura y violación contra cualquier población civil (crimen de lesa humanidad, artículo 5 f) y g), respectivamente).

Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda

- • Tortura o violación generalizada o sistemática (crimen de lesa humanidad, artículo 5 f) y g), respectivamente).
- • Atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental de las personas, trato inhumano y violación (artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y Protocolo Adicional II, artículo 4 a) y e), respectivamente).

Estatuto de la Corte Penal Internacional

- • Tortura, violación u otros abusos sexuales realizados de un modo generalizado o sistemático contra una población civil (crimen de lesa humanidad, artículo 7 1) g) y h); crimen de guerra, artículo 8 2) c) i) y ii)).

E. Cuestión: Detención arbitraria, prisión, toma de rehenes

Ejemplo: Personas civiles son arrestadas o tomadas como rehenes y sometidas a una prisión prolongada sin proceso judicial.

Derecho humanitario internacional

- • Prohibición de la toma de rehenes y las condenas arbitrarias (artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y Protocolo Adicional II, artículo 4).

Normativa internacional de derechos humanos

- • Prohibición de la detención arbitraria y la prisión prolongada (Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos 3 y 9; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9; y Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 37 y 38).

Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia

- • Encarcelamiento de civiles (crimen de lesa humanidad, artículo 5 e)).

Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda

- • Encarcelamiento o privación de la libertad física de la población civil de un modo generalizado o sistemático por razones de nacionalidad o por razones políticas, étnicas, raciales o religiosas (crimen de lesa humanidad, artículo 3 e));

- • Toma de rehenes (artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y Protocolo Adicional II, artículo 4 c)).

Estatuto de la Corte Penal Internacional

- • Encarcelamiento u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional (crimen de lesa humanidad, artículo 7 2) a); y crimen de guerra, artículo 8 2) c) iii)).

F. Cuestión: Reclutamiento forzoso de niños

Ejemplo: Algunos niños son sacados de sus hogares o campamentos y forzados a participar en las hostilidades, y por eso esta cuestión debe considerarse también en relación con la fuerza (o la amenaza de la misma) utilizada en relación con el reclutamiento forzoso de niños.

Normativa internacional de derechos humanos

- • Las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad no deben participar en las hostilidades (Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 38);
- • Prohibición de la separación arbitraria de los niños de sus padres (Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 9 y 10).

Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia

- • El Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia no contiene disposición alguna sobre el reclutamiento de niños.

Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda

- • El Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda no contiene disposición alguna sobre el reclutamiento de niños.

Estatuto de la Corte Penal Internacional

- Reclutar o alistar a niños menores de 15 años (crimen de guerra, artículo 8 2) b) xxvi)).

G. Cuestión: Agresión al personal de asistencia humanitaria

Ejemplo: El personal de asistencia humanitaria es intimidado, objeto de disparos, tomado como rehén, golpeado o detenido arbitrariamente.

Derecho humanitario internacional

- • Prohibición de los atentados contra la vida y la integridad corporal, tratos crueles, toma de rehenes, etc. (artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y Protocolo Adicional II, artículos 4, 9 y 12).

Normativa internacional de derechos humanos

- • Prohibición de la tortura, la detención arbitraria, el encarcelamiento o la muerte, entre otras cosas (Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos 3 y 5; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 6 y 7; y Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes).

Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia

- • El Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia no contiene ninguna disposición expresa sobre la agresión al personal de asistencia humanitaria, pero puede hacerse referencia a otras disposiciones en que se describen actos perpetrados contra las personas.

Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda

- • El Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda no contiene ninguna disposición expresa sobre las agresiones al personal de asistencia humanitaria, pero puede hacerse referencia a otras disposiciones en que se describen actos perpetrados contra las personas.

Estatuto de la Corte Penal Internacional

- • Los ataques intencionales contra el personal, los vehículos, etc. participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria (crimen de guerra, artículo 8 2) e) iii).

Otros instrumentos

- • La Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado entró en vigor el 15 de enero de 1999. Esa Convención se refiere al personal que presta servicio en operaciones autorizadas expresamente por el Consejo de Seguridad o la Asamblea General.

Sección II. Alcance de la Guía e introducción al derecho humanitario internacional y a la normativa internacional de derechos humanos

1. Alcance

1.1. El presente documento se limita a los **conflictos armados internos**, y no abarca los conflictos armados o guerras internacionales. Si bien éstos últimos tienen una cobertura más amplia en el derecho humanitario internacional, la mayoría de los conflictos armados contemporáneos se definen actualmente, según el derecho internacional, como conflictos armados internos⁷.

1.2. Aunque los instrumentos internacionales sobre derechos humanos son aplicables tanto en tiempo de paz como de guerra (independientemente de la clasificación de un conflicto), esa normativa contiene disposiciones que permiten la suspensión o derogación de ciertos derechos en tiempos de emergencia pública. Como un conflicto armado interno tiene a menudo las características de una “emergencia pública”, parte de la normativa sobre derechos humanos puede ser suspendida, en tanto que el derecho humanitario internacional no contiene ninguna disposición que permita una suspensión similar. Sin embargo, se considera hoy que la normativa internacional sobre derechos humanos desempeña un importante papel complementario del derecho humanitario internacional, porque ofrece protección adicional a determinados derechos individuales.

2. Derecho humanitario internacional

2.1. El derecho humanitario internacional fue concebido y desarrollado para limitar el sufrimiento de la población civil (y otras personas protegidas) en los conflictos armados. Está formulado como una serie de **deberes** destinados a regular la conducta de los combatientes en relación con la población civil, y permite ciertos actos militares a condición de que no infrinjan un daño innecesario a los civiles.

2.2. El derecho humanitario internacional incluye varios instrumentos detallados, por ejemplo, la Declaración de San Petersburgo (que prohíbe el uso de ciertos proyectiles explosivos), la Convención de La Haya de 1907 (relativa a las leyes y costumbres de la guerra), los Convenios de

Ginebra de 1949 y los dos Protocolos Adicionales de 1977 (que protegen a los que no toman parte en las hostilidades).

2.3. Con excepción del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949, en el que se estipulan ciertas garantías mínimas, el derecho humanitario internacional se desarrolló originalmente en el contexto de los conflictos armados internacionales (guerras entre Estados). Sin embargo, a medida que aumentaba durante los últimos 50 años el número de conflictos armados *dentro* de un Estado, y entre el Estado y agentes no estatales, se adoptaron en 1977 dos protocolos adicionales. El Protocolo Adicional II está destinado especialmente a los conflictos armados internos, en los que uno o varios beligerantes no son un Estado.

2.4. Los dos principales instrumentos mencionados en el contexto de un conflicto armado interno son, por consiguiente: a) el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra, y b) el Protocolo Adicional II de 1977.

2.5. El artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949 contiene ciertas garantías mínimas para el trato de la población civil, y es aplicable a todas las partes en un conflicto armado interno. Su texto es el siguiente⁸:

“En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:

- 1) *Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo.*

A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:

- a) *los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios;*
- b) *la toma de rehenes;*

- c) *los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;*
 - d) *las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.*
- 2) *Los heridos y los enfermos serán recogidos y asistidos.*

Un organismo humanitario imparcial, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja, podrá ofrecer sus servicios a las Partes en conflicto ...”

2.6. El Protocolo Adicional II, de 1977, desarrolla y detalla las garantías mínimas que figuran en el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra.

3. Normativa de derechos humanos

3.1. La normativa sobre derechos humanos está formulada como un conjunto de **derechos y libertades** inherentes a la naturaleza humana, que en 1948 fueron proclamados por las Naciones Unidas como normas universales en la Declaración Universal de Derechos Humanos. La Declaración Universal consta de dos categorías de derechos: derechos civiles y políticos, por una parte, y derechos económicos, sociales y culturales, por la otra; esos derechos fueron desarrollados más adelante en dos pactos legalmente vinculantes: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ambos de 1966.

3.2. Posteriormente, se han establecido un gran número de declaraciones y convenciones en las que se detallan y amplían los derechos y libertades que se incluyeron inicialmente en la Declaración Universal, por ejemplo, la Convención Internacional contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, de 1984, y la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, de 1989. Basándose en el principio de no discriminación, todos los derechos y libertades deben concederse igualmente, sin discriminación alguna. Ese principio figura, en particular, en el artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. El texto de la Declaración Universal es el siguiente:

“Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma,

religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social ...”.

3.3. Mientras el derecho humanitario internacional está destinado exclusivamente a los conflictos armados, la normativa sobre derechos humanos se aplica lo mismo en la paz que en la guerra, por lo que cabe referirse a ella en países que no se encuentren en conflicto armado. Sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, hay disposiciones de esa normativa que prevén la suspensión o derogación de algunos “derechos relativos” (derechos derogables) en tiempos de “emergencia pública”⁹. Ejemplos de “derechos relativos” son la libertad de desplazamiento y la libertad de expresión. Por otra parte, hay “derechos absolutos” (denominados también “derechos básicos” o derechos no derogables), como la libertad de la tortura y de la muerte arbitraria, que nunca y en ninguna circunstancia pueden suspenderse.

3.4. La suspensión de los “derechos relativos” ha de hacerse de conformidad con el principio de no discriminación, es decir que la derogación en tiempos de emergencia pública (v.g., el Estado está en guerra con otro Estado o está afectado por un conflicto armado interno) no se permite basada únicamente en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, o el origen nacional o social.

3.5. La legalidad de la suspensión o derogación de los “derechos relativos” puede ser discutible a menudo en una situación de conflicto armado, en la que la derogación se utiliza habitualmente con objetivos militares y políticos y con carácter discriminatorio. Por ejemplo, las partes en conflicto pueden suspender la libertad de desplazamiento del personal internacional y obstaculizar así su acceso con el pretexto de la “seguridad”. Otro ejemplo se da cuando las autoridades evacúan a todos los ciudadanos de cierto grupo étnico o religioso, en tanto que los demás – que pertenecen a un grupo étnico o religioso “aceptado” – pueden permanecer en sus hogares. Eso puede constituir una señal de que el derecho a la libertad de desplazamiento (que implica el derecho a partir lo mismo que a permanecer) se viola en relación con el principio de no discriminación, v.g., el desplazamiento forzado de comunidades en la ex Yugoslavia.

4. ¿A quién obligan esos instrumentos?

4.1. El derecho humanitario internacional se refiere a la “Alta Parte Contratante”, lo que significa tradicionalmente el Estado, en tanto la normativa sobre derechos humanos se refiere al “Estado parte”. El principio general es que sólo los Estados se consideran sujetos jurídicos de esos instrumentos y, por tanto, sólo los Estados son competentes para ratificarlos. Si un Estado no ha ratificado un tratado o instrumento,

la regla general es que no está obligado legalmente a cumplir esa norma humanitaria internacional o esa norma de derechos humanos, ni a incorporar esos instrumentos en la legislación nacional. El Anexo 2 contiene información sobre la situación de ratificación de tres instrumentos fundamentales.

4.2. Cabe señalar también que pueden establecerse además acuerdos especiales entre las Naciones Unidas y el gobierno en cuyo territorio se realizan actividades humanitarias. En ese acuerdo, puede estipularse un código de conducta basado en el derecho internacional, v.g., la Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios negoció principios sobre la prestación de asistencia con el Gobierno (y con los agentes no estatales) de la República Democrática del Congo.

4.3. Sin embargo, dado el creciente número de conflictos armados internos, en los que grupos armados independientes y rebeldes guerrearán con el Estado (gobierno) y entre sí, dentro del Estado, la definición tradicional de “Estado parte” y “combatientes” necesita una revisión. Los agentes no estatales en los conflictos armados contemporáneos no satisfacen simplemente el concepto original de sujetos jurídicos del derecho internacional. Por consiguiente, muchas partes en los conflictos contemporáneos no estarían – con una interpretación estrictamente jurídica – en situación de ratificar un instrumento internacional o quedar obligados por él.

4.4. Teniendo en cuenta esa evolución, se ha establecido una norma general para abarcar las demás fuerzas “bajo la dirección de un mando responsable”. El Protocolo Adicional II, de 1977, tiene por objeto crear obligaciones legales para otros grupos armados organizados, es decir, agentes no estatales que – “bajo la dirección de un mando responsable” – tomen parte en un conflicto armado interno en el territorio de una Alta Parte Contratante (un gobierno que ha ratificado los Convenios de Ginebra o el Protocolo Adicional II). En términos similares, el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra se aplica a los agentes no estatales.

4.5. La normativa sobre derechos humanos no contiene un ajuste correspondiente, ya que se previó originalmente para proteger a los ciudadanos (y a otras personas que estén presentes en el territorio) contra los abusos del Estado. Sin embargo, esa aplicabilidad restringida de la normativa sobre derechos humanos se está ampliando lentamente (véase el párrafo 5.7).

5. Derecho consuetudinario: normas y garantía mínimas¹⁰

5.1. La naturaleza de los conflictos armados intraestatales desafía no sólo el concepto de “Estado parte”, sino también la definición de “grupos armados bajo la dirección de un mando responsable”, que figura en el

Protocolo Adicional II. Ante la presencia de un número creciente de civiles y paramilitares armados que luchan entre sí o con el Estado, la definición jurídica de la situación de las partes en conflicto se discute constantemente, planteando muchas cuestiones respecto a la aplicabilidad del marco legal.

5.2. Por ejemplo, ¿cuál es la responsabilidad de los Estados que no han ratificado algún instrumento? ¿Puede responsabilizarse a los agentes no estatales o a los civiles armados de los crímenes cometidos durante el conflicto, dado que no tienen, en derecho internacional, capacidad jurídica para ratificar una convención?

5.3. Hay excepciones a la norma general sobre sujetos jurídicos y ratificaciones. Esas excepciones tienen especial importancia en los conflictos armados internos contemporáneos, en los que cometen atrocidades contra la población civil partes beligerantes cuya situación jurídica es a menudo dudosa (ya se trate de Estados que no son partes en algunos instrumentos o grupos o individuos que no cumplen el requisito de estar “bajo la dirección de un mando responsable”). Hay algunos artículos del derecho humanitario internacional y de los instrumentos de derechos humanos que son aplicables en los conflictos armados internos sobre la base no sólo de la ratificación, sino también del derecho consuetudinario que se ha desarrollado a través de prácticas, resoluciones, *opinio juris* e interpretaciones más flexibles del marco jurídico actual.

5.4. Esas normas de derecho consuetudinario se denominan a veces “estándares comunes de humanidad” o la “cláusula Martens” (que se mencionó por primera vez en las Convenciones de La Haya de 1907), y se piensa que mantienen ciertos principios de humanidad y los dictados de la conciencia pública; el preámbulo del Protocolo Adicional II, de 1977, contiene la “cláusula Martens” en el siguiente texto:

“Recordando que, en los casos no previstos por el derecho vigente, la persona humana queda bajo la salvaguardia de los principios de humanidad y de las exigencias de la conciencia pública”.

5.5. En ese sentido, el Consejo de Seguridad se ha referido cada vez más en sus resoluciones al derecho humanitario internacional, sin tener en cuenta los sujetos jurídicos o la ratificación¹¹. El establecimiento de tribunales especiales para la ex Yugoslavia y para Rwanda, así como el Estatuto de la Corte Penal Internacional, según el cual se puede responsabilizar a algunas personas (por ejemplo, los civiles que tomaron parte en el genocidio de Rwanda) de ciertos crímenes espantosos, como el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra, refuerza aún más esa tendencia.

5.6. Por consiguiente, aunque un Estado o un actor no estatal pueda no ser parte en un instrumento internacional, existen principios consuetudinarios de derecho internacional general que son aceptados como tales por la comunidad internacional. El informe del Secretario General sobre normas humanitarias mínimas, de 5 de enero de 1998, concluye que: “Como en el caso del artículo 3 común, no debe subestimarse la importancia de la cláusula Martens, pues muestra la aceptación y el reconocimiento concretos por los Estados de que las reglas del derecho internacional consuetudinario pueden aplicarse a las contiendas dentro de los países, por encima y más allá de las reglas de los tratados vigentes”, y: “Debe también señalarse que las referencias a la ‘conciencia pública’ y a los ‘principios de humanidad’ parecen hacerse en el sentido de tener un alcance superior a las reglas consuetudinarias basadas en la práctica de los Estados”¹².

5.7. De modo similar, la referencia a la normativa sobre derechos humanos en los conflictos armados internos se ha desarrollado mediante prácticas generales y normas consuetudinarias que abarcan “derechos absolutos” o “derechos básicos” (v.g., la libertad de tortura, muerte arbitraria y esclavitud), y su aplicabilidad ha sido reafirmada en las conferencias sobre derechos humanos, los órganos de las Naciones Unidas y los grupos de expertos¹³. Además, acogiéndose al preámbulo de los Pactos de 1966, muchos arguyen que también los agentes no estatales, que no son sujetos jurídicos de los instrumentos de derechos humanos ni pueden por tanto ratificarlos, están obligados a respetar esos instrumentos:

“Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, está obligado a procurar la vigencia y observancia de los derechos reconocidos en este Pacto”.

- • Ejemplos de derecho consuetudinario son:
- • El artículo 3 común a los Convenios de Ginebra.
- • Los “derechos absolutos” o “derechos básicos” de los instrumentos de derechos humanos (tortura, que incluye mutilación y violación; esclavitud; y muerte arbitraria);
- • El crimen de genocidio y los crímenes de lesa humanidad.

5.8. Si bien el “útil” que figura en la sección I enumera tanto “derechos relativos” (que requieren ratificación o acuerdo) como “derechos básicos” o “derechos absolutos” (derecho consuetudinario), sería útil asegurarse, antes de invocar cualquier derecho, y en particular los “derechos relativos”, de que el instrumento de que se trate está vigente y de que el Estado parte lo ha ratificado (o de que los agentes no

estatales han concertado un acuerdo especial). La ratificación de un instrumento facilita siempre las negociaciones sobre protección, ya que proporciona una base sólida para reclamaciones jurídicas.

5.9. Sin embargo, hay que tener presente que la ratificación no garantiza por sí sola el comportamiento adecuado de las partes en conflicto. Desgraciadamente, los conceptos jurídicos desempeñan a menudo un papel muy limitado en la protección física de los civiles sobre el terreno, cuando el comportamiento racional es desplazado por la dinámica de la guerra. Las partes en un conflicto raramente citan la falta de ratificación como justificación para las violaciones del derecho humanitario internacional y de la normativa sobre derechos humanos. De hecho, las partes se refieren a menudo a sentimientos causados por la guerra, como las represalias o la legítima defensa, o a causas históricas, sociales y culturales.

5.10. En tales circunstancias las negociaciones y los acuerdos especiales sobre cuestiones prácticas incluidas en el derecho humanitario internacional y en los instrumentos sobre derechos humanos han resultado más eficaces para la protección de la población civil sobre el terreno. Por ello, la referencia a “derechos absolutos”, “derechos básicos” o normas mínimas (derecho consuetudinario) es preferible que se haga de tal modo que ninguna de las partes – cualquiera que sea su situación jurídica – tenga la impresión de que no hay ninguna responsabilidad individual.

6. Selección de instrumentos

6.1. El “útil” que figura en la Guía, limitada a unos pocos instrumentos seleccionados, ofrece una introducción básica al marco jurídico actual que afecta directamente al personal de asistencia humanitaria sobre el terreno, y no pretende ser exhaustiva. Es una recopilación de algunos de los principios y normas fundamentales que pueden obligar a las partes beligerantes en un conflicto armado interno (basándose ya sea en la ratificación por el Estado, en acuerdos especiales o, si así se define, en el derecho consuetudinario) y que abarcan (o puede interpretarse que abarcan implícitamente) las cuestiones incluidas en el “útil”.

6.2. Los instrumentos o artículos se enumeran en el siguiente orden: a) derechos humanitario internacional; b) normativa internacional de derechos humanos; c) Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia; d) Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda; e) Estatuto de la Corte Penal Internacional; y f) otros instrumentos (el título completo y el año de adopción figuran en el Anexo 1).

6.3. Aunque es cierto que el derecho relativo a los refugiados constituye un importante instrumento en el contexto de un conflicto armado, no se incluye en esta referencia porque el objetivo de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, de 1951, es principalmente determinar si una persona reúne las condiciones necesarias para que se le considere “refugiado” y tiene derecho, por tanto, a una protección internacional. Sin embargo, cabe señalar que los refugiados – como los demás – gozan de protección jurídica con arreglo al derecho humanitario internacional y a la normativa sobre derechos humanos.

Anexo 1

Instrumentos básicos

Derecho humanitario internacional (o basado en ese derecho)

- • Artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949
- • Protocolo Adicional II, de 1977 (conflictos armados internos)
- • Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, de 1993
- • Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda, de 1994
- • Estatuto de la Corte Penal Internacional, de 1998

Normativa internacional de derechos humanos

- • Declaración Universal de Derechos Humanos, de 1948
- • Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, de 1948
- • Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, de 1965
- • Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966
- • Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 1966

- • Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de 1979
- • Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de 1984
- • Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989

Instrumentos regionales de derechos humanos

- • Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de 1948
- • Convención Europea de Derechos Humanos, de 1950
- • Convención Americana de Derechos Humanos, de 1969
- • Convención de la Organización de la Unidad Africana (OUA), de 1969
- • Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, de 1981

Otros instrumentos

- • Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado, de 1994

Principios

- • Principios Rectores de los desplazamientos internos, de 1998.

Anexo 2

Situación de la ratificación de algunos instrumentos internacionales básicos*

Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de la Víctimas de los Conflictos

Armados sin Carácter Internacional (Protocolo II), 8 de junio de 1977

Ratificación

Estados partes

Albania 16.07.1993
Alemania 14.02.1991
Antigua y Barbuda 06.10.1986
Argelia 16.08.1989
Argentina 26.11.1986
Armenia 07.06.1993
Australia 21.06.1991
Austria 13.08.1982
Bahamas 10.04.1980
Bahrein 30.10.1986
Bangladesh 08.09.1980
Barbados 19.02.1990
Belarús 23.10.1989
Bélgica 20.05.1986
Belice 29.06.1984
Benin 28.05.1986
Bolivia 08.12.1983
Bosnia y Herzegovina 31.12.1992
Botswana 23.05.1979
Brasil 05.05.1992
Brunei Darussalam 14.10.1991
Bulgaria 26.09.1989
Burkina Faso 20.10.1987
Burundi 10.06.1993
Cabo Verde 16.03.1995
Camboya 14.01.1998
Camerún 16.03.1984
Canadá 20.11.1990
Chad 17.01.1997
Chile 12.12.1977
China 14.09.1983
Chipre 18.03.1996
Colombia 14.08.1995
Comoras 21.11.1985
Congo 10.11.1983
Costa Rica 15.12.1983
Côte d'Ivoire 20.09.1989
Croacia 11.05.1992
Dinamarca 17.06.1982
Djibouti 08.04.1991
Dominica 25.04.1996
Ecuador 10.04.1979
* Al 1º de junio de 1999
Egipto 09.10.1992
El Salvador 23.11.1978
Emiratos Árabes Unidos 09.03.1983
Eslovaquia 02.04.1993
Eslovenia 26.03.1994
España 21.04.1989
Estados Unidos de América
Estonia 18.01.1993
Etiopía 08.04.1994
Federación de Rusia 29.09.1989
Filipinas 11.12.1986
Finlandia 07.08.1980
Francia 24.02.1984
Gabón 08.04.1980
Gambia 12.01.1989
Georgia 14.09.1993
Ghana 28.02.1978
Granada 23.09.1998
Grecia 15.02.1993
Guatemala 19.10.1987
Guinea 11.07.1984
Guinea-Bissau 21.10.1986
Guinea Ecuatorial 24.07.1986
Guyana 18.01.1988
Honduras 16.02.1995
Hungría 12.04.1989
Islandia 10.04.1987
Islas Salomón 19.09.1988
Italia 27.02.1986
Jamahiriya Árabe Libia 07.06.1978
Jamaica 29.07.1986
Jordania 01.05.1979
Kazajstán 05.05.1992
Kirguistán 18.09.1992
Kuwait 17.01.1985
la ex República Yugoslava de
Macedonia 01.09.1993
Lesotho 20.05.1994
Letonia 24.12.1991
Líbano 23.07.1997
Liberia 30.06.1988
Liechtenstein 10.08.1989
Luxemburgo 29.08.1989
Madagascar 08.05.1992
Malawi 07.10.1991
Maldivas 03.09.1991
Malí 08.02.1989
Malta 17.04.1989
Mauricio 22.03.1982
Mauritania 14.03.1980
Micronesia (Estados Federados de)
19.09.1995
Mongolia 06.12.1995
Namibia 17.06.1994
Níger 08.06.1979
Nigeria 10.10.1988
Noruega 14.12.1981
Nueva Zelandia 08.02.1988
Omán 29.03.1984

| | |
|--|---|
| Países Bajos 26.06.1987 | Santo Tomé y Príncipe 05.07.1996 |
| Palau 25.06.1996 | San Vicente y las Granadinas 08.04.1983 |
| Panamá 18.09.1995 | Senegal 07.05.1985 |
| Paraguay 30.11.1990 | Seychelles 08.11.1984 |
| Perú 14.07.1989 | Sierra Leona 21.10.1986 |
| Polonia 23.10.1991 | Sudáfrica 21.11.1995 |
| Portugal 27.05.1992 | Suecia 31.08.1979 |
| Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte 28.01.1998 | Suiza 17.02.1982 |
| República Centroafricana 17.07.1984 | Suriname 16.12.1985 |
| República Checa 05.02.1993 | Swazilandia 02.11.1995 |
| República de Corea 15.01.1982 | Tayikistán 13.01.1993 |
| República Democrática Popular Lao 18.11.1980 | Togo 21.06.1984 |
| República de Moldova 24.05.1993 | Túnez 09.08.1979 |
| República Dominicana 26.05.1994 | Turkmenistán 10.04.1992 |
| República Unida de Tanzania 15.02.1983 | Ucrania 25.01.1990 |
| Rumania 21.06.1990 | Uganda 13.03.1991 |
| Rwanda 19.11.1984 | Uruguay 13.12.1985 |
| Saint Kitts y Nevis 14.02.1986 | Uzbekistán 08.10.1993 |
| Samoa 23.08.1984 | Vanuatu 28.02.1985 |
| San Marino 05.04.1994 | Venezuela 23.07.1998 |
| Santa Lucía 07.10.1982 | Yemen 17.04.1990 |
| Santa Sede 21.11.1985 | Yugoslavia 11.06.1979 |
| | Zambia 04.05.1995 |
| | Zimbabwe 19.10.1992 |

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966

Ratificación, Adhesión (a) Sucesión (d)

Estados partes

| | |
|-----------------------------------|--------------------------------------|
| Afganistán 24.01.1983 a | Camboya 17.10.1980 26.05.1992 a |
| Albania 04.10.1991 a | Camerún 27.06.1984 a |
| Alemania 09.10.1968 17.12.1973 | Canadá 19.05.1976 a |
| Angola 10.01.1992 a | Chad 09.06.1995 a |
| Antigua y Barbuda | Chile 16.09.1969 10.02.1972 |
| Argelia 10.12.1968 12.09.1989 | China 05.10.1998 |
| Argentina 19.02.1968 08.08.1986 | Chipre 19.12.1966 02.04.1969 |
| Armenia 23.06.1993 a | Colombia 21.12.1966 29.10.1969 |
| Australia 18.12.1972 13.08.1980 | Congo 05.10.1983 a |
| Austria 10.12.1973 10.09.1978 | Costa Rica 19.12.1966 29.11.1968 |
| Azerbaiyán 13.08.1992 a | Côte d'Ivoire 26.03.1992 a |
| Barbados 05.01.1973 a | Croacia 12.10.1992 d |
| Belarús 19.03.1968 12.11.1973 | Dinamarca 20.03.1968 06.01.1972 |
| Bélgica 10.12.1968 21.04.1983 | Dominica 17.06.1993 a |
| Belice 10.06.1996 a | Ecuador 04.04.1968 06.03.1969 |
| Benin 12.03.1992 a | Egipto 04.08.1967 14.01.1982 |
| Bolivia 12.08.1982 a | El Salvador 21.09.1967 30.11.1979 |
| Bosnia y Herzegovina 01.09.1993 d | Eslovaquia 28.05.1993 d |
| Brasil 24.01.1992 a | Eslovenia 06.07.1992 d |
| Bulgaria 08.10.1968 21.09.1970 | España 28.09.1976 27.04.1977 |
| Burkina Faso 04.01.1999 a | Estados Unidos de América 05.10.1977 |
| Burundi 09.05.1990 a | 08.06.1992 |
| Cabo Verde 06.08.1993 a | Estonia 21.10.1991 a |

Etiopía 11.06.1993 a
Federación de Rusia 18.03.1968
16.10.1973
Filipinas 19.12.1966 23.10.1986
Finlandia 11.10.1967 19.08.1975
Francia 04.11.1980 a
Gabón 21.01.1983 a
Gambia 22.03.1979 a
Georgia 03.05.1994 a
Granada 06.09.1991 a
Grecia 05.05.1997 a
Guatemala 05.05.1992 a
Guinea 28.02.1967 24.01.1978
Guinea Ecuatorial 25.09.1987 a
Guyana 22.08.1968 15.02.1977
Haití 06.02.1991 a
Honduras 19.12.1966 25.08.1997
Hungria 25.03.1969 17.01.1974
India 10.04.1979 a
Irán (República Islámica del) 04.04.1968
24.06.1975
Iraq 18.02.1969 25.01.1971
Irlanda 01.10.1973 08.12.1989
Islandia 30.12.1968 22.08.1979
Israel 19.12.1966 03.10.1991
Italia 18.01.1967 15.09.1978
Jamahiriya Árabe Libia 15.05.1970 a
Jamaica 19.12.1966 03.10.1975
Japón 30.05.1978 21.06.1979
Jordania 30.06.1972 28.05.1975
Kenya 01.05.1972 a
Kirguistán 07.10.1994 a
Kuwait 21.05.1996 a
la ex República Yugoslava de Macedonia
18.01.1994 d
Lesotho 09.09.1992 a
Letonia 14.04.1992 a
Líbano 03.11.1972 a
Liberia 18.04.1967
Liechtenstein 10.12.1998 a
Lituania 20.11.1991 a
Luxemburgo 26.11.1974 18.08.1983
Madagascar 17.09.1969 21.06.1971
Malawi 22.12.1993 a
Malí 16.07.1974 a
Malta 13.09.1990 a
Marruecos 19.01.1977 03.05.1979
Mauricio 12.12.1973 a
México 23.03.1981 a
Mónaco 26.06.1997 28.08.1997
Mongolia 05.06.1968 18.11.1974
Mozambique 21.07.1993 a
Namibia 28.11.1994 a
Nepal 14.05.1991 a
Nicaragua 12.03.1980 a

Níger 07.03.1986 a
Nigeria 29.07.1993 a
Noruega 20.03.1968 13.09.1972
Nueva Zelandia 12.11.1968 28.12.1978
Países Bajos 25.06.1969 11.12.1978
Panamá 27.07.1976 08.03.1977
Paraguay 10.06.1992 a
Perú 11.08.1977 28.04.1978
Polonia 02.03.1967 18.03.1977
Portugal 07.10.1976 15.06.1978
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del
Norte 16.09.1968 20.05.1976
República Árabe Siria 21.04.1969 a
República Centroafricana 08.05.1981 a
República Checa 22.02.1993 d
República de Corea 10.04.1990 a
República Democrática del Congo
01.11.1976 a
República de Moldova 26.01.1993 a
República Dominicana 04.01.1978 a
República Popular Democrática de Corea
14.09.1981 a
República Unida de Tanzania 11.06.1976 a
Rumania 27.06.1968 09.12.1974
Rwanda 16.04.1975 a
San Marino 18.10.1985 a
Santo Tomé y Príncipe 31.10.1995
San Vicente y las Granadinas 09.11.1981 a
Senegal 06.07.1970 13.02.1978
Seychelles 05.05.1992 a
Sierra Leona 23.08.1996 a
Somalia 24.01.1990 a
Sri Lanka 11.06.1980 a
Sudáfrica 03.10.1994 10.12.1998
Sudán 18.03.1986 a
Suecia 29.09.1967 06.12.1971
Suiza 18.06.1992 a
Suriname 28.12.1976 a
Tailandia 29.10.1996 a
Tayikistán 04.01.1999 a
Togo 24.05.1984 a
Trinidad y Tabago 21.12.1978 a
Túnez 30.04.1968 18.03.1969
Turkmenistán 01.05.1997 a
Ucrania 20.03.1968 12.11.1973
Uganda 21.06.1995 a
Uruguay 21.02.1967 01.04.1970
Uzbekistán 28.09.1995 a
Venezuela 24.06.1969 10.05.1978
Viet Nam 24.09.1982 a
Yemen 09.02.1987 a
Yugoslavia 08.08.1967 02.06.1971
Zambia 10.04.1984 a
Zimbabue 13.05.1991 a

**Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y
Culturales,
de 1966**

Ratificación, Adhesión (a) Sucesión (d)

Estados partes

Afganistán 24.01.1983 a
Albania 04.10.1991 a
Alemania 09.10.1968 17.12.1973
Angola 10.01.1992 a
Argelia 10.12.1968 12.09.1989
Argentina 19.02.1968 08.08.1986
Armenia 23.06.1993 a
Australia 18.12.1972 10.12.1975
Austria 10.12.1973 10.09.1978
Azerbaiyán 13.08.1992 a
Bangladesh 05.10.1998 a
Barbados 05.01.1973 a
Belarús 19.03.1968 12.11.1973
Bélgica 10.12.1968 21.04.1983
Benin 12.03.1992 a
Bolivia 12.08.1982 a
Bosnia y Herzegovina 01.09.1993 d
Brasil 24.01.1992 a
Bulgaria 08.10.1968 21.09.1970
Burkina Faso 04.01.1999 a
Burundi 09.05.1990 a
Cabo Verde 06.08.1993 a
Camboya 17.10.1980 26.05.1992 a
Camerún 27.06.1984 a
Canadá 19.05.1976 a
Chad 09.06.1995 a
Chile 16.09.1969 10.02.1972
China 05.10.1997
Chipre 09.01.1967 02.04.1969
Colombia 21.12.1966 29.10.1969
Congo 05.10.1983 a
Costa Rica 19.12.1966 29.11.1968
Côte d'Ivoire 26.03.1992 a
Croacia 12.10.1992 d
Dinamarca 20.03.1968 06.01.1972
Dominica 17.06.1993 a
Ecuador 29.09.1967 06.03.1969
Egipto 04.08.1967 14.01.1982
El Salvador 21.09.1967 30.11.1979
Eslovaquia 28.05.1993 d
Eslovenia 06.07.1992 d
España 28.09.1976 27.04.1977
Estados Unidos de América 05.10.1977
Estonia 21.10.1991 a
Etiopía 11.06.1993 a
Federación de Rusia 18.03.1968
16.10.1973
Filipinas 19.12.1966 07.06.1974
Finlandia 11.10.1967 19.08.1975
Francia 04.11.1980 a
Gabón 21.01.1983 a
Gambia 29.12.1978 a
Georgia 03.05.1994 a
Granada 06.09.1991 a
Grecia 16.05.1985 a
Guatemala 19.05.1988 a
Guinea 28.02.1967 24.01.1978
Guinea-Bissau 02.07.1992 a
Guinea Ecuatorial 25.09.1987 a
Guyana 22.08.1968 15.02.1977
Honduras 19.12.1966 17.02.1981
Hungría 25.03.1969 17.01.1974
India 10.04.1979 a
Irán (República Islámica del) 04.04.1968
24.06.1975
Iraq 18.02.1969 25.01.1971
Irlanda 01.10.1973 08.12.1989
Islandia 30.12.1968 22.08.1979
Islas Salomón 17.03.1982 d
Israel 19.12.1966 03.10.1991
Italia 18.01.1967 15.09.1978
Jamahiriya Árabe Libia 15.05.1970 a
Jamaica 19.12.1966 03.10.1975
Japón 30.05.1978 21.06.1979
Jordania 30.06.1972 28.05.1975
Kenya 01.05.1972 a
Kirguistán 07.10.1994 a
Kuwait 21.05.1996 a
la ex República Yugoslava de Macedonia
18.01.1994 d
Lesotho 09.09.1992 a
Letonia 14.04.1992 a
Líbano 03.11.1972 a
Liberia 18.04.1967
Liechtenstein 10.12.1998 a
Lituania 20.11.1991 a
Luxemburgo 26.11.1974 18.08.1983
Madagascar 14.04.1970 22.09.1971
Malawi 22.12.1993 a
Malí 16.07.1974 a
Malta 22.10.1968 13.09.1990

Marruecos 19.01.1977 03.05.1979
Mauricio 12.12.1973 a
México 23.03.1981 a
Mónaco 26.06.1997 28.08.1997
Mongolia 05.06.1968 18.11.1974
Namibia 28.11.1994 a
Nepal 14.05.1991 a
Nicaragua 12.03.1980 a
Níger 07.03.1986 a
Nigeria 29.07.1993 a
Noruega 20.03.1968 13.09.1972
Nueva Zelanda 12.11.1968 28.12.1978
Países Bajos 25.06.1969 11.12.1978
Panamá 27.07.1976 08.03.1977
Paraguay 10.06.1992 a
Perú 11.08.1977 28.04.1978
Polonia 02.03.1967 18.03.1977
Portugal 07.10.1976 31.07.1978
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del
Norte 16.09.1968 20.05.1976
República Árabe Siria 21.04.1969 a
República Centroafricana 08.05.1981 a
República Checa 22.02.1993 d
República de Corea 10.04.1990 a
República Democrática del Congo
01.11.1976 a
República de Moldova 26.01.1993 a
República Dominicana 04.01.1978 a
República Popular Democrática de Corea
14.09.1981 a
República Unida de Tanzania 11.06.1976 a
Rumania 27.06.1968 09.12.1974
Rwanda 16.04.1975 a
San Marino 18.10.1985 a
Santo Tomé y Príncipe 31.10.1995
San Vicente y las Granadinas 09.11.1981 a
Senegal 06.07.1970 13.02.1978
Seychelles 05.05.1992 a
Sierra Leona 23.08.1996 a
Somalia 24.01.1990 a
Sri Lanka 11.06.1980 a
Sudáfrica 03.10.1994 10.12.1998
Sudán 18.03.1986 a
Suecia 29.09.1967 06.12.1971
Suiza 18.06.1992 a
Suriname 28.12.1976 a
Tayikistán 04.01.1999 a
Togo 24.05.1984 a
Trinidad y Tabago 08.12.1978 a
Túnez 30.04.1968 18.03.1969
Turkmenistán 01.05.1997 a
Ucrania 20.03.1968 12.11.1973
Uganda 21.01.1987 a
Uruguay 21.02.1967 01.04.1970
Uzbekistán 28.09.1995 a
Venezuela 24.06.1969 10.05.1978
Viet Nam 24.09.1982 a
Yemen 09.02.1987 a
Yugoslavia 08.08.1967 02.06.1971

Zambia 10.04.1984 a
Zimbabwe 13.05.1991 a

Notas finales

¹ Véase el programa de reforma del Secretario General de 1997, en el que se pide que se integren los derechos humanos en todas las actividades principales de la organización, parte 1, sección b, párrs. 78 y 79. En 1998, el Comité Permanente entre Organismos estableció un Grupo de Referencia sobre Actividades Humanitarias y derechos humanos (Comité Internacional de la Cruz Roja, Consejo Internacional de Organizaciones Voluntarias, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia), que ha elaborado varios proyectos destinados a integrar los derechos humanos en las actividades humanitarias. Uno de esos proyectos es la elaboración de las prácticas sobre el terreno en materia de derecho humanitario internacional, derechos humanos y derecho de los refugiados para su uso por el personal que realiza actividades humanitarias.

² Se está preparando actualmente un documento para debate interno titulado “La Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios y las actividades humanitarias basadas en los derechos”. El objetivo de ese documento es generar un debate interno, y en consecuencia la adopción de normas, sobre el papel de la Oficina de Coordinación con respecto al derecho humanitario internacional y los derechos humanos.

³ Se recibieron observaciones del Grupo de Referencia sobre Actividades Humanitarias y Derechos Humanos incluidos el Comité Internacional de la Cruz Roja, la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos y el UNICEF, así como de la Oficina de Asuntos Jurídicos y del Programa Mundial de Alimentos.

⁴ El Tribunal Penal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de las violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia desde 1991. El Consejo de Seguridad estableció ese tribunal en su resolución 827 (1993), de 25 de mayo de 1993.

⁵ El Tribunal Penal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de genocidio y otras violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Rwanda y a ciudadanos de Rwanda responsables de genocidio y otras violaciones de esa naturaleza cometidas en el territorio de Estados vecinos entre el 1º de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1994. El Consejo de Seguridad estableció ese Tribunal en su resolución 955 (1994), de 8 de noviembre de 1994.

⁶ El Estatuto de la Corte Penal Internacional, adoptado en Roma el 17 de julio de 1998, no ha entrado aún en vigor.

⁷ En el caso de Bosnia y Herzegovina, el Comité Internacional de la Cruz Roja invitó a las tres partes en el conflicto el 22 de mayo de 1999 a firmar un acuerdo sobre el cumplimiento de los Convenios de Ginebra de 1949.

⁸ La aplicabilidad del derecho humanitario internacional puede terminarse, en particular, sobre la base de la condición jurídica “externa o internacional” o bien “interna o nacional” de la gente o parte en un conflicto armado. Por ejemplo, durante el conflicto armado de Kosovo en 1998-1999, se aplicaron las disposiciones pertinentes a un conflicto armado interno en la relación entre las fuerzas de la República Federativa de Yugoslavia y el Ejército de Liberación de Kosovo, en tanto que todos los Convenios de Ginebra (aplicables sólo en los conflictos armados internacionales) se aplicaron al código de conducta entre la República Federativa de Yugoslavia y la OTAN.

⁹ Son “normas mínimas” aplicables a todos los conflictos armados, como afirmó la Corte Internacional de Justicia (CIJ) en 1986 en el caso de las actividades militares y paramilitares en y

contra Nicaragua (C. Sommaruga, CICR, Human Rights and International humanitarian law, Bulletin of Human Rights de las Naciones Unidas, 91/1).

¹⁰ En el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) se indican las circunstancias que pueden constituir “una emergencia pública o estatal” y permitir, por tanto, la derogación de algunos derechos: “En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social”

¹¹ Véase también el informe analítico del Secretario General sobre normas humanitarias mínimas presentado de conformidad de la resolución 1997/21 de la Comisión de Derechos Humanos, informe de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías (E/CN.4/1998/87), de 5 de enero de 1998.

¹² Por ejemplo, resolución 688 (1991) sobre el Iraq; resolución 978 (1995) sobre Rwanda; y resolución 1019 (1995) sobre la ex Yugoslavia.

¹³ Informe analítico del Secretario General sobre normas humanitarias mínimas presentado de conformidad con la resolución 1997/21, de la Comisión de Derechos Humanos, informe de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías (E/CN.4/1998/87), de 5 de enero de 1998, párr. 85).

¹⁴ Las Naciones Unidas consideraron por primera vez la aplicación de los derechos humanos en los conflictos armados en la Conferencia Internacional de Derechos Humanos celebrada en Teherán en 1968, que aprobó su resolución XXIII, “Los derechos humanos en los conflictos armados”. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena en 1993 reafirmó la relación entre los derechos humanos y el derecho humanitario internacional en los conflictos armados (Declaración de Viena, parte II, E, párr. 96).